

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el 21 de marzo de 2023 el apoderado de la parte solicitante presentó recurso de reposición contra la providencia del 14 del mismo mes y año.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO	17873408900120220038000
DEMANDANTE	Inversiones Delgado y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	Rubiela Ríos

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 5 de abril de 2024, notificada por estado del 8 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2024, esta instancia judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

CAPITAL	25.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	233.333,33
INTERESES MORATORIOS	9.643.230,13
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	34.876.563,46
COSTAS	1.540.200,00
TOTAL LIQUIDACION	36.416.763,46

Lo anterior por cuanto, se "liquidó de manera incorrecta los intereses moratorios, con base en porcentajes superiores a los ordenados en el mandamiento de pago, respecto de las tasas de interés del IBC, y además, se encuentran incluidos en dicha liquidación días sobre los cuales no se causaron intereses moratorios".

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante manifestó que "la única diferencia es que el despacho judicial toma en cuenta tres decimales y esta parte sólo tuvo en cuenta dos decimales, pero ello no significa que se hayan aplicado porcentajes superiores o diferentes a los del interés bancario corriente certificado para cada mes".

Aunado que "la tabla del despacho judicial únicamente es válida en la modificación que realiza, a partir del 12 de mayo de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023, valor del cálculo de los intereses moratorios que simplemente debe sumarse al total de la liquidación ya aprobada y en firme; con lo cual, si se suman los referidos valores de la columna 7 de la tabla liquidatoria del juzgado, descontando los 11 días ya aprobados y en firme del mes de mayo de 2023, obtenemos un valor de \$ 4.422.326,52, cifra que debe sumarse al total en firme equivalente de \$32.644.681,67, para un total de liquidación actualizada correspondiente a la suma de \$37.067.008,19".

En consecuencia, solicitó reponer el citado proveído y acoger la liquidación de crédito aportada en escrito del 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad.

En efecto, la decisión recurrida se notificó en estado del 8 de abril de 2024, y el recurso se presentó el 11 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las pautas para realizar la liquidación del crédito en un juicio ejecutivo, indicando que debe especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y de ser pertinente la conversión a moneda nacional de aquel o de estos, claro está, bajo los parámetros del mandamiento de pago.

En tratándose de obligaciones regidas por el Código de Comercio, su artículo 884 recuerda que “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

A partir de las nociones precedentes, fluye sin dificultad que la liquidación aprobada en proveído del 5 de abril de 2024 no cumple con esas reglas básicas, pues esa célula judicial pretermitió la aplicación de la fórmula correcta para calcular la causación de réditos sancionatorios.

A título de ejemplo, mírese que para el mes de septiembre de 2022 se calcularon solamente los intereses remuneratorios causados entre el 1 y 14 de septiembre de 2022, omitiéndose los réditos sancionatorios generados entre el 16 y 30 del mismo mes y año, como lo estipula el numeral 1 del auto del 20 de octubre de 2022.

De ahí que le asista plena razón a la mandataria en su reclamo, porque para la fecha en que la ejecutante presentó el cálculo, esto es, 7 de noviembre de 2023, la deuda no ascendía a \$34.876.563,46 (25.000.000,00 capital + \$9.876.530,13 intereses), sino a \$35.526.688,46, que incluye el capital de \$25.000.000,00 y los intereses causados desde el 1 de abril de 2017 por valor de \$10.526.655,13, según se discrimina en el siguiente cuadro:

CAPITAL	25.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	233.333,33
INTERESES MORATORIOS	10.293.355,13
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	35.526.688,46
COSTAS	1.540.200,00
TOTAL LIQUIDACION	37.066.888,46

Para la elaboración de la liquidación se aplicó la tasa máxima remuneratoria y moratoria certificada mes a mes por la Superfinanciera, que a su vez equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente, y se hizo su conversión de tasa efectiva anual a tasa nominal anual.

Si bien al comparar esa liquidación con la presentada por la activa, se tiene que, no se aplicaron las tasas de interés correctas y los valores generados no coinciden con los que en realidad corresponden, es evidente que esta célula judicial, también, erró al modificar los resultados de los intereses de mora, según lo estipulado en el mandamiento de pago y la tasa máxima certificada mes a mes por la Superfinanciera

Colofón, la decisión fustigada será revocada y se procederá actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha de emisión este proveído, así:

CAPITAL	25.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	233.333,33
INTERESES MORATORIOS	13.523.439,78
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	38.756.773,11
COSTAS	1.540.200,00
TOTAL LIQUIDACION	40.296.973,11

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el cálculo realizado por esta célula judicial¹ y de acuerdo con la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se ordenará la entrega de lo retenido, en tanto no se encuentran depósitos constituidos a favor de este proceso, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla del aplicativo web del Banco Agrario.

¹ PDF. 32ConstanciaLiquidacionDeCredito.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 30/04/2024 11:54:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

178734089001

20220038000

Por último, se encuentra que fue presentando avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso y, en atención a lo normado en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 5 de abril de 2024, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de intereses presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

CAPITAL	25.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	233.333,33
INTERESES MORATORIOS	13.523.439,78
ABONOS	0,00
SUB TOTAL	38.756.773,11
COSTAS	1.540.200,00
TOTAL LIQUIDACION	40.296.973,11

TERCERO: TENER de tal manera modificada la liquidación del crédito, con corte al 8 de abril de 2024, fecha de promulgación esta providencia.

CUARTO: NO ORDENAR la entrega de dineros, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-212389 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Manizales, Caldas, por el término de diez (10) días para que los demás interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 9 de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 052



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria